



2. Por acuerdo de 19 de febrero de 2026, se admitió la demanda y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que formularan su contestación respectiva.

3. Mediante proveído de 23 de abril de 2026, se declaró precluido el derecho de la autoridad para contestar la demanda, asimismo, en atención al principio de economía procesal, se ordenó turnar los autos para resolver.

4. Por acuerdo de 30 de abril de 2026, se declaró cerrada la instrucción del juicio.

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** El Magistrado Instructor de este juicio, integrante de la Segunda Sala Regional en Veracruz, es competente para resolver el presente asunto, por razón de *materia*, con fundamento en el artículo 58-2, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 3, fracción IV, 28, fracción I y 36, fracciones VIII y XII, de la citada Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y por razón de *territorio*, en términos de lo establecido por los artículos 31, párrafo tercero y 34 de la Ley Orgánica mencionada, en relación con los diversos 48, fracción XIII y 49, fracción XIII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, reformado mediante acuerdo SS/10/2025, emitido por Pleno General de la Sala Superior del referido Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2025.

**SEGUNDO.** La existencia de las resoluciones impugnadas se encuentra debidamente acreditada en términos de lo establecido por los artículos 15, fracción III y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia contenciosa-administrativa, con las constancias que exhibió la parte actora.

– 3 –

**TERCERO.** De la exégesis que se realiza al antepenúltimo párrafo del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se deduce que se podrá examinar, **de oficio**, la incompetencia de la autoridad que dictó la resolución impugnada o bien de la que ordenó o **tramitó el procedimiento** de la que deriva.

El artículo 51, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en la parte que interesa establece:

**Artículo 51.-** Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

...

El Tribunal **podrá hacer valer de oficio**, por ser de orden público, **la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada**, o para ordenar o **tramitar** el procedimiento del que derive, y la ausencia total de fundamentación o motivación de dicha resolución.

...

De la interpretación del artículo transcrito, se advierte que se puede examinar de manera oficiosa la incompetencia tanto de la autoridad que emitió la resolución impugnada en juicio, como de la que ordenó o tramitó el procedimiento relativo del cual deriva aquélla.

Sirve de apoyo la **Jurisprudencia 2a./J. 201/2004**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 543 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, enero de 2005, tomo XXI, novena época, de rubro y texto siguiente:

**NULIDAD. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁN FACULTADAS PARA ANALIZAR DE OFICIO NO SÓLO LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, SINO TAMBIÉN LA DE QUIEN ORDENÓ O TRAMITÓ EL PROCEDIMIENTO DEL CUAL DERIVÓ ÉSTA.** De la interpretación armónica y relacionada del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, se concluye que

las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa están facultadas para analizar oficiosamente la incompetencia tanto de la autoridad que emitió la resolución impugnada en juicio, como de la que ordenó o tramitó el procedimiento relativo del cual deriva aquélla. Ello es así, porque la competencia de las autoridades es una cuestión de orden público, como lo establece el penúltimo párrafo del referido precepto, por lo cual no sería factible que de una interpretación estricta y literal se sostuviera que los mencionados órganos sólo están facultados para analizar de oficio la incompetencia de la autoridad emisora de la resolución impugnada, pues en el supuesto de carecer de competencia legal el funcionario que ordenó o tramitó el procedimiento relativo del cual derivó la resolución definitiva, ésta estaría afectada desde su origen y, por ende, sería ilegal, al incidir el vicio de incompetencia directamente en la resolución emanada de un procedimiento seguido por autoridad incompetente. Esto es, admitir una postura contraria y sostener que las mencionadas Salas sólo están facultadas para analizar oficiosamente la incompetencia de la autoridad emisora, propiciaría la subsistencia de resoluciones que derivan de un procedimiento viciado en virtud de haberlo iniciado o instruido una autoridad sin competencia legal.

En ese contexto, también se destaca que, respecto del estudio de la competencia de la autoridad demandada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la **Jurisprudencia 2a./J. 218/2007**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de diciembre de 2007, de la Novena Época, que enseguida se transcribe, sostuvo que el análisis de la fundamentación de competencia comprende tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma.

**COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.** El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. **Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma,** en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que

– 5 –

exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad.

En ese orden de ideas, se precisa que este Tribunal Federal de Justicia Administrativa puede analizar todo lo relacionado con la competencia de la autoridad administrativa, ya sea que se trate de la ausencia de fundamentación de la competencia, o en su caso de la indebida o insuficiente fundamentación de la misma.

Por ello, con fundamento en el antepenúltimo párrafo del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este Juzgador, de **oficio, procede a examinar la fundamentación de la competencia de la autoridad demandada** que emitió la resolución impugnada.

Con relación a la fundamentación de la competencia, cabe recordar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que para cumplir con la garantía de fundamentación prevista en el numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo relativo a la fijación de la competencia de la autoridad en el acto de molestia “es necesario que en el documento se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorga las facultades a la autoridad emisora y, en caso de que tales normas legales contengan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle el **apartado, fracción o fracciones, incisos**

**y subincisos** en que se apoya su actuación,” de lo contrario, se dejaría al gobernado en estado de indefensión.

Asimismo, señaló que para fundar en el acto de molestia la competencia, no basta con que sólo se cite la norma que le otorga la competencia a la autoridad por razón de materia, grado o territorio, sino que “es necesario que **se precise de forma exhaustiva** con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo (...) con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario, significaría que el gobernado es a quien le correspondería la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia para fundar su competencia, si la autoridad tiene competencia de grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en un completo estado de indefensión, en virtud de que ignoraría en cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo, es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio”.

Igualmente, sostuvo que “no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión, **ninguna clase de ambigüedad**, puesto que la finalidad de la misma, esencialmente, consiste en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica”; razonamientos que esta Juzgadora hace suyos.

Ilustra lo anterior, la jurisprudencia 2a./J.115/2005 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 310 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, septiembre de 2005, Tomo XXII, Novena Época, de rubro y texto siguiente:

**“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE**

– 7 –

**TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.** De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio."

Por otra parte, de la interpretación del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se deduce que se estableció como una garantía constitucional, que todos los actos de autoridad

provenzan de autoridad competente, por tanto, constituye un presupuesto básico la existencia en la norma jurídica del puesto o cargo público que ostenta el funcionario dotado de las atribuciones por ejercitar, es decir, que la ley le dé existencia jurídica al servidor que emite o ejecuta el acto de molestia, **previando expresamente su denominación legal específica**, pues de no ser así, no podría afirmarse siquiera la existencia de una autoridad, mucho menos de una que cumpla con el requisito de la competencia constitucional.

Sirve de apoyo, en lo conducente, la tesis aislada IV.2º.A.81 A, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, visible en la página 1773 el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, julio de 2004, tomo XX, novena época, de rubro y texto siguiente:

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. EL JEFE DE DEPARTAMENTO DEL ÁREA DE CONTROL DE TRÁMITES DE ASUNTOS LEGALES CARECE DE FACULTADES PARA ELABORAR EL ACTA DE INICIO RESPECTIVA, YA QUE SU EXISTENCIA JURÍDICA NO SATISFACE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE EN DOS MIL UNO).** El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé la garantía de que todos los actos de autoridad que infieran en la esfera jurídica de los gobernados deben provenir de autoridad competente, ya que en caso contrario carecen de validez y efecto jurídico, requisito fundamental referido a la suma de facultades que la ley le otorga al servidor para ejercer sus atribuciones públicas; luego, **el primer presupuesto básico para tener por reunidos los elementos de tal ordinal es la existencia en la norma jurídica del puesto o cargo público que ostenta el funcionario dotado de las atribuciones por ejercitar, es decir, que la ley le dé existencia jurídica al servidor que emite o ejecuta el acto de molestia, previando expresamente su denominación legal específica**, pues de no ser así, no podría afirmarse siquiera la existencia de una autoridad, mucho menos de una que cumpla con el requisito de la competencia constitucional. En ese sentido, si el jefe de departamento del Área de Control de Trámites de Asuntos Legales no existe jurídicamente, ya que los artículos 2o., fracción II, 3o., primer párrafo, 144, fracción XI, de la Ley Aduanera; 1o., 2o., 7o., fracción II y tercero transitorio, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria; 22, apartado C y 24, penúltimo párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, todos con vigencia en junio de dos mil uno, no avalan jurídicamente su actuar, al resultar tales preceptos

– 9 –

genéricos y vagos al señalar a los funcionarios subordinados a los administradores de la aduana, y no establecer el número, ni su denominación legal, ni mucho menos las funciones, categorías y necesidades específicas del servicio que atenderán y que refiere la norma para cumplir con el principio constitucional comentado, toda vez que se considera que la simple cita de la existencia de jefes de departamento es insuficiente para tener por definidos el puesto y función que tendrán, por lo que aun de quedar claro que los jefes de departamento son integrantes de las aduanas y que, pudiera deducirse, en atención a "las necesidades del servicio", es como se designarán sus cargos y funciones dentro de las mismas, ello no satisface en lo mínimo lo dispuesto por el ordinal 16 de la Carta Magna, por lo cual, el jefe de departamento del Área de Control de Trámite de Asuntos Legales adolece de facultades para elaborar el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera.

Al respecto, de la revisión que se realiza a los actos impugnados, visible a foja 29 del expediente en que se actúa, se advierte que la Conciliador Laboral adscrito a la Delegación Regional de Conciliación Laboral 6 Boca del Río del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sustentó su competencia en las siguientes disposiciones:

### **LEY FEDERAL DEL TRABAJO**

**Artículo 684-E.** El procedimiento de conciliación se tramitará conforme a las reglas siguientes:  
[...]

**IV.** Al momento en que reciba la solicitud, **la autoridad conciliatoria** señalará día y hora para la celebración de una Audiencia de Conciliación que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes. El citatorio se notificará personalmente al patrón cuando menos con cinco días de anticipación a la audiencia, apercibiéndole que de no comparecer por sí o por conducto de su representante legal, o bien por medio de apoderado con facultades suficientes, se le impondrá una multa entre 50 y 100 veces la Unidad de Medida y Actualización, y se le tendrá por inconforme con todo arreglo conciliatorio;  
[...]

**Artículo 684-I.** El conciliador tendrá fe pública para certificar:  
[...]

II. Todo lo que asiente en las actuaciones del procedimiento de conciliación y, en su caso, los convenios a los que lleguen las partes, y  
[...]

## **REGLAMENTO INTERIOR DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**

**Artículo 36.** Las personas conciliadoras laborales regionales, además de brindar el servicio de Conciliación Laboral, tienen las siguientes atribuciones y obligaciones:  
[...]

**XVIII. Imponer las multas** previstas por el artículo 684-E fracción IV de la Ley Federal del Trabajo;  
[...]

**Artículo 37.** Además de las atribuciones y obligaciones establecidas en el artículo 684- F de la Ley Federal del Trabajo, las personas conciliadoras laborales, tendrán las siguientes atribuciones y obligaciones:  
[...]

II. Emitir los citatorios, acuerdos, actas, exhortos, oficios, multas, certificaciones y demás documentos que deriven de las actuaciones del procedimiento de Conciliación Laboral de conformidad con la Ley Federal del Trabajo y demás normativa vigente y aplicable;  
[...]

**XIV. Imponer las multas** previstas por el artículo 684-E fracción IV de la Ley Federal del Trabajo;  
[...]

De los artículos transcritos, se observa que el artículo 684-E, de la Ley Federal del Trabajo, establece las reglas del procedimiento de conciliación y la fracción IV, de dicho precepto, prevé que la autoridad conciliatoria debe señalar día y hora para la celebración de una audiencia de conciliación y apercibir al patrón que en caso de no presentarse, se le impondrá una multa entre 50 y 100 veces la Unidad de Medida y Actualización

Por su parte, el artículo 684-I, del mismo ordenamiento legal, establece la facultad del conciliador para certificar las actuaciones del procedimiento.

De los artículos 36 fracción XVIII y 37, fracciones II y XIV del Reglamento Interior del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave, se advierte que las personas conciliadoras laborales regionales, además de brindar el servicio de Conciliación Laboral, tienen las atribuciones para emitir los citatorios, acuerdos, actas, exhortos, oficios, multas, certificaciones y demás documentos que deriven de las actuaciones del procedimiento de Conciliación Laboral de conformidad con la Ley Federal del Trabajo y demás normativa vigente y aplicable, así como **imponer las multas previstas por el artículo 684-E fracción IV de la Ley Federal del Trabajo.**

De lo anterior se advierte que el **Conciliador Laboral adscrito a la Delegación Regional de Conciliación Laboral 6 Boca del Río del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, cuenta con las facultades referidas en el citado Reglamento, para para emitir los citatorios, acuerdos, actas, exhortos, oficios, multas, certificaciones y demás documentos que deriven de las actuaciones del procedimiento de Conciliación Laboral de conformidad con la Ley Federal del Trabajo y demás normativa vigente y aplicable, así como para imponer las multas previstas por el artículo 684-E fracción IV de la Ley Federal del Trabajo.

No obstante, se advierte la autoridad que impuso la multa no fundamentó su **competencia territorial**, dado que no citó el precepto que le permitiera imponer las multas referidas en el domicilio donde se llevó acabo la audiencia de conciliación, esto es, en “**XALAPA ENRÍQUEZ, VERACRUZ**”.

Lo anterior se resuelve así, porque para acreditar su competencia territorial, resultaba indispensable que en la resolución impugnada se invocara el precepto legal que dispone que el Conciliador Laboral adscrito a la Delegación Regional de Conciliación Laboral 6 Boca del Río del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tiene competencia territorial para actuar en el municipio de **Xalapa**,

**Veracruz**, sin embargo, ninguno de los preceptos legales y reglamentarios invocados **establece esa atribución para ello**.

Luego, si para estimar satisfecho el requisito de la debida fundamentación que establecen los artículos 16, primer párrafo, constitucional y 3, fracciones I y V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es necesario que la autoridad acredite su competencia material y territorial, y en este caso, el funcionario emisor no señaló los preceptos legales que le facultan para emitir **las multas por no comparecer a la audiencia de conciliación de 19 de junio de 2025 en el municipio de Xalapa, Veracruz**, entonces debe concluirse que dicha autoridad **no acreditó su competencia territorial**.

En consecuencia, se actualiza la causal de ilegalidad prevista en el artículo 51, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que, se declara la **nulidad lisa y llana** de la resolución impugnada, en términos de lo establecido en la fracción II del artículo 52 del mismo ordenamiento.

En apoyo a la anterior conclusión se invoca la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, <sup>(1)</sup>, cuyo rubro y texto son:

**NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.** En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la

---

<sup>1</sup> Visible en la página 287 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, junio de 2007, correspondiente a la Novena Época.

facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquella tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquella, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.

Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito <sup>(2)</sup>, que establece:

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE DIVERSAS CAUSALES DE ILEGALIDAD QUE PUDIERAN PRODUCIR EL MISMO EFECTO.** De la interpretación del artículo 237, primero y segundo párrafos, del Código Fiscal de la Federación vigente, se advierte que consigna el principio de congruencia tocante a que la responsable debe ocuparse de todos y cada uno de los puntos controvertidos; pero el principio sufre una excepción cuando en el caso se alegan diversas causales de ilegalidad del acto administrativo fiscal que ven al fondo de la cuestión planteada y no a vicios formales o de procedimiento, porque al declarar fundada una causal de nulidad que trajo como consecuencia la invalidez lisa y llana del acto combatido, resulta ocioso exigir el estudio de los demás conceptos de anulación que atañen al fondo del negocio, pues cualquiera que fuere su análisis, no variaría el sentido ni la consecuencia de la nulidad decretada, pues el análisis de los repetidos motivos de ilegalidad iría en contra de la práctica de la impartición de justicia que debe ser, en términos del artículo 17 constitucional, pronta, completa e imparcial. Por otra parte, el decretar la nulidad lisa y llana del acto fiscal combatido no produce un estado de indefensión, pues en el caso de que la demandada interponga recurso de revisión fiscal, aunque la responsable sólo haya examinado una causal de ilegalidad por considerarla fundada y suficiente, una vez interpuesta la revisión fiscal o medio de impugnación que pueda hacer valer la autoridad demandada, el Tribunal Colegiado de Circuito a quien corresponda conocer del mismo, de estimar fundados los agravios opuestos y pronunciarse en el sentido de revocar la resolución de la Sala, lógica y jurídicamente tendría que ordenar a ésta que llevara a cabo

---

<sup>2</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de febrero de 1998, visible a página 547.

el análisis de los conceptos de anulación cuyo estudio omitió. Además, el orden lógico del análisis de los conceptos de nulidad estriba en que, primero, deberán analizarse los motivos de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución y si alguna resultó fundada, es suficiente para declarar la nulidad aludida, sin que sea necesario estudiar los siguientes motivos de invalidez, pues por su naturaleza, en términos del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, produce la nulidad citada y excluye el estudio de las restantes.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos **50, 51, fracción IV, 52, fracción II, 58-1 y 58-13** de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. La parte actora **probó** su pretensión, en consecuencia;

II. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución impugnada descrita en el resultando primero de este fallo.

### III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Licenciado **RAMIRO OLIVO LEAL**, Primer Secretario de Acuerdos, quien por ministerio de Ley, en este acto, en funciones de Magistrado, de conformidad con el Acuerdo **G/JGA/11/2026**, aprobado por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de enero de 2026, ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **Ericka Ivet Nabor Ramírez**, quien autoriza y da fe, con apoyo en el artículo 59, fracciones II y V, de la Ley Orgánica de este Tribunal.

EINR  msre

**SECRETARIA DE ACUERDOS**

**EN FUNCIONES DE MAGISTRADO  
DE LA PRIMERA PONENCIA**

---

**LICENCIADA ERICKA IVET  
NABOR RAMÍREZ**

---

**MPML. LICENCIADO RAMIRO OLIVO  
LEAL**

El seis de julio de dos mil veintiséis, el licenciado Ramiro Olivo Leal, Secretario de Acuerdos con adscripción en la Segunda Sala Regional en Veracruz, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 115 y 120 de



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SEGUNDA SALA REGIONAL EN  
VERACRUZ**

**EXPEDIENTE: 1882/25-13-02-1-S**



– 15 –

la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombre de persona física y razón social de persona moral. Conste.”